

las partes
sientes:
Sistema d
ve de ag
e enjuicio
Medición
o de dos
mandada c
***** , que
scrito de c

u doble a

1. Las documentales siguientes:

Medición
o de dos
mandada c
***** , que
scrito de c

u doble a

***** * *****

f) Copia de identificación.

g) Instrumento notarial *****

3. La instrumental de actuaciones.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A la parte demandada:

1. Las documentales siguientes:

a) Modelo de contrato de Adhesión de Suministro de Energía Eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2021.

b) Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la
Instalación Eléctrica, folio *****.

c) Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, folio *****.

d) Fotografías de los hallazgos de la revisión.

e) Ajustes de facturación números ***** y **

f) Consulta de la solicitud ***** y las fotos.

2 La instrumental de actuaciones.

3. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

QUINTO. En virtud de que las pruebas admitidas no requerían preparación para su desahogo, debido a que se trata de pruebas documentales, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, **la audiencia de juicio se concentró en la preliminar**, y se tuvieron por desahogadas las citadas pruebas ofrecidas; enseguida, se declaró visto el asunto y se procedió al dictado de la presente sentencia.

o de Distrito
trado de
es legalm
o, de con
104, frac
Estados Un
de Com
2012 y 36
atura Fed
sdiccional
eno del e
relativo
para queda
Federal,
Juicios C
formidad c
no de la L
publicada
e de dos m
estudiar l
álisis de la
co y de es
a acciona
imiento d
da es la
ar que la l

SEGUNDO. Previamente a estudiar los elementos de la acción, procede realizar el análisis de la legitimación de las partes, por ser de orden público y de estudio preferente, a efecto de dejar establecido si la accionante se encuentra facultada para exigir el cumplimiento del derecho que reclama, y si la parte demandada es la obligada en ese acuerdo de voluntades.

ar que la l



que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, que se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la legitimación pasiva en la causa requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia I.11o.C. J/12, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2066, con número de registro 169857, de rubro siguiente:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.”.

Ahora bien, la parte actora reclama la nulidad del Aviso y de la Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica practicadas el **veintinueve de agosto de dos mil veinticinco**, así como del ajuste de facturación número *********, en el que se determinó un importe a pagar por consumo de energía eléctrica.

De autos se advierte que el referido **ajuste** de facturación, así como la constancia de **Revisión** se

o que sin

de la Ley
e que la *
roductiva

Gobierno
o propios
de gestión

denamien
podrá
vicios neo
misma; c
ias y emp
atos, conv
ídico, con
úblico, p
ello en
más dispos

crea *****
* *****
de Comi

objeto prove
e la Indus



De igual forma, en el escrito inicial de demanda, la parte actora manifestó que la demandada *****
***** ** *****
, emitió en su contra un ajuste de facturación por un monto de ***** *****
***** ***** ***** ***** *****
, lo que reconoció la referida demandada, pues al oponer la excepción que denominó ***“la excepción que se deriva del artículo 1832 del Código Civil Federal”***, señaló que la parte actora ***“no puede pretender reclamar la declaración judicial en sentencia firme que es ilegal e improcedente O NULO el cobro y la reconexión, ya que la misma deriva del consumo de energía eléctrica que el actor realizó y por***

tanto, en virtud del contrato de suministro de energía eléctrica, le es debido a mi representada”, con lo que está reconociendo la existencia de ese cálculo.

Por tanto, resulta intrascendente que la visita de inspección se haya realizado por una persona jurídica diversa puesto que su actuación (revisión) encuentra sustento en el contrato de adhesión celebrado entre el usuario y la ***** ** ***** a través de su entonces empresa productiva subsidiaria denominada ***** ** ***** que fue quien emitió el ajuste de facturación cuya nulidad pretende la accionante; por lo tanto, es patente que tiene **legitimación pasiva** en el presente asunto para responder por dicha nulidad.

Aunado a lo anterior, la litis en el presente asunto se sustenta en el cumplimiento del contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica, el cual fue celebrado entre la entonces ***** ** *****
***** ** ***** y la parte actora.

Por otro lado, el **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de la Empresa Pública del Estado, ******* ** *******, mediante la cual se modificó la naturaleza jurídica de la ******* **** ********* para establecerla como una empresa pública del Estado, entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.



Que en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley de la Empresa Pública del Estado, ***** ***** ** *****¹, en su párrafo segundo, se extinguen por ministerio de ley las Empresas Productivas Subsidiarias de la ***** ***** ** *****, por lo que la ***** ***** ** ***** se subroga en todos los derechos y obligaciones de las Empresas Productivas Subsidiarias Extintas, a partir de la entrada en vigor de la Ley.

En tanto que en el artículo Quinto Transitorio de dicha Ley² dispone que la persona titular de la Dirección General de la ***** ** ***** , en funciones a la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, ***** ** ***** , permanecerá en su cargo.

Así como que en el artículo Séptimo Transitorio de dicha Ley³ señala que en tanto se materialice la

1 **"Tercero.** La Comisión Federal de Electricidad se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.

Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Los efectos fiscales que deriven de la subrogación de derechos y obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, se sujetan a lo dispuesto en lo conducente y de manera análoga a las disposiciones jurídicas aplicables relativas a fusión de sociedades residentes en México, y en las reglas de carácter general que en su caso emita el Servicio de Administración Tributaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe determinar los términos y condiciones de los efectos fiscales que procedan para la Comisión Federal de Electricidad con anterioridad al Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.”

² **“Quinto.** La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley permanece en su cargo.”

3 **"Séptimo.** En tanto se materialice la transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como de recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de la Comisión Federal de Electricidad, se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

motivo de la reestructura de la ***** ***** **

***** , se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

productivas subsidiarias de la *****

***** , deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la *****

***** ** *****

que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.

En esta línea de reforma, **el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo 01/2025 por que se emiten las disposiciones para garantizar la continuidad**

La Comisión Federal de Electricidad debe realizar las acciones necesarias para dar continuidad a los sistemas y controles que permitan la operación ininterrumpida de las actividades y funciones, así como los actos y trámites indispensables para cumplir con los compromisos y obligaciones adquiridos en materias financiera, administrativa, laboral, fiscal y legal, y las necesarias para hacer posible la realización de su objeto, las cuales no podrán exceder de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.”

⁴ **“Décimo Tercero.** Los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la Comisión Federal de Electricidad que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.”



operativa y de funcionamiento de la *****

***** , en el que se determina que: “...Artículo Octavo. Se instruye a las personas titulares de las áreas jurídicas de las extintas Empresas Productivas Subsidiarias *****

*****, para que continúen ejerciendo la representación legal y defensa jurídica de los asuntos a su cargo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, *****, relacionadas con la generación, transmisión, distribución, suministro eléctrico, comercialización, lo concerniente al mercado eléctrico mayorista y lo relativo a los servicios de internet y telecomunicaciones que se encontraban asignados conforme a sus Estatutos Orgánicos respectivos...”

Por lo antes expuesto y en un ejercicio de integración de la norma, se tiene que a partir del **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad**, se extinguieron *****

***** y *****

***** , en cuanto empresas productivas subsidiarias de *****

*****; empero, se les ha instruido mediante el acuerdo en cita en concordancia con el artículo Décimo Tercero Transitorio de la aludida Ley en líneas que anteceden, para que los titulares de sus áreas jurídicas,

Falta de acción. La parte demandada refiere esencialmente, que la actora pretende desconocer el derecho a favor de su representada, toda vez que el contrato de contraprestación surte plenamente sus efectos, por no existir declaración judicial en contrario, subsistiendo la obligación del actor de seguir pagando la contraprestación por el servicio público de energía eléctrica que su representada le viene prestando.

12



La forma y términos de proponer en su demanda.

Respecto a la cual afirma lo siguiente: *“la que se funda en todos y cada uno de los argumentos expresados y vertidos al controvertir cada uno de los hechos de la demanda”*; misma que resulta **infundada**, en razón que no precisa en qué consiste la excepción que pretende oponer.

Mutatis Libelus. La demandada solicita que no se permita a la actora ampliar o aclarar su demanda inicial, ni tampoco se le permita exhibir ningún documento con posterioridad a la excepción de las supervinientes; sin embargo, de autos se advierte que la actora no solicitó dicha ampliación o aclaración, ni que haya exhibido algún documento de manera extemporánea, por ende, es **infundada** la excepción en comento.

Máxime si se toma en consideración que en el presente asunto la litis se integró únicamente con el escrito de demanda y su contestación, en términos de lo previsto en el artículo 1327 del Código de Comercio, que prevé que la sentencia se ocupará de las acciones deducidas en la demanda y de las excepciones opuestas en el escrito de contestación.

del Código
de acci
tulo res
esa"; "Federal
del Cód
vez que l
repciones
analizará

la vía de
en los art
go de Co
n procedi
del Códig
s de com
naturalez

s de com
naturaliz
de la Ley
o previsto
s de la i
ódigo de
siciones

que el Có
cio entre



de naturaleza análoga a los expresados en el propio ordenamiento; en tanto que la Ley de la Industria Eléctrica establece que son mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se registrarán por el Código de Comercio y de modo supletorio por el Código Civil Federal.

La parte actora reclamó la nulidad absoluta del ajuste de facturación ***** , por la cantidad de *****

*** **

***** , la nulidad del Aviso de Revisión al Sistema de
Medición y la Instalación Eléctrica, así como de la Revisión

al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, ambas de

fecha *****, y como

consecuencia, la reconexión del suministro de energía eléctrica en el domicilio de la parte actora, y el pago de las costas y gastos del juicio.

Indice al Se
1917-2000,
12948, de

EFICIENTE
proceden
de sus
estimada
por ser
de las co
edencia

bun, co
ción, Quir
registro 339

IA MEF
LA. El est
su acción
a, lejos de
lica acatar
artículo
que el a
n y el artí
dispone qu
ción será a
se infiere
examinar
independie
n de la co
ue la expo
las partes
cho corres

cho corres



Sobre el tema de la nulidad del acto jurídico, los artículos 2224, 2225, 2226, 2227 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establecen:

“Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2225. *La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.*

Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Artículo 2227. *La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos...*

Artículo 2239. *La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.”*

En ese orden, se advierte que los elementos **esenciales** para que un acto jurídico pueda existir, son el consentimiento y el objeto.

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica.

La nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta.

AD. DIFER...
a cuando...
del acto...
cuales, e...
cambio, i...
el acto, au...
ta. Dicho...
pero está vi...
s de los e...
a invalidez...
está viciado...
roduzca co...
es de co...
alidad aqu...
elación co...
actos c...
n el proc...
ción y co

Table 1

AD. DIFER
a cuando
del acto
s cuales, e
cambio, i
el acto, au
ta. Dicho
pero está v
a de los

a invalidez
está viciado
roduzca c

es de c
idad aqu
relación co

- actos c
n el proc
ción y co



El **primer elemento** constitutivo de la acción, relativo a la existencia del contrato de suministro de energía eléctrica, se encuentra acreditado, con el ajuste de facturación *****; que ofrecieron las partes, del que se advierte que la parte accionante es usuaria del servicio de energía eléctrica en el domicilio identificado como ****
*** ***** * ***** ***** ; asimismo, que la demandada
***** ***** ** ***** , es quien proporciona el servicio aludido.

A tal documento se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en el numeral 1298 del Código de Comercio, en virtud de que fue ofrecido por ambas partes, por lo que prueba plenamente en su contra, como lo dispone el precepto citado.

Aunado a que al contestar la demanda, la enjuiciada reconoció en el apartado denominado “HECHOS”, la existencia de un contrato de suministro eléctrico a nombre de la parte actora con el número de servicio ***** , que coincide con el del inmueble en el cual se llevó a cabo la revisión cuya nulidad se demanda; lo así manifestado por la parte demandada constituye una confesión que, en lo que le perjudica, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1212, 1235, 1287 y 1289 del Código de Comercio, pues fue realizada de manera espontánea, por persona capaz de obligarse, ya que no existe prueba de lo contrario, ante autoridad judicial competente, sobre un hecho propio y concerniente a la litis base; por lo que se concluye que, se encuentra acreditada la existencia de la relación entre las partes.

Por otro lado, respecto al **segundo elemento** de la acción, relativo a la existencia de los actos cuya nulidad se reclama, se encuentra demostrado con el Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica y la constancia de Revisión ambos llevada a cabo el

lo establecido en el numeral 1298 del Código de Comercio.

Lo así manifestado por la parte demandada constituye una confesión que, en lo que le perjudica, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1212, 1235, 1287 y 1289 del Código de Comercio, pues fue realizada de manera espontánea, por persona capaz de obligarse, ya que no existe prueba de lo contrario, ante autoridad judicial competente, sobre un hecho propio y concerniente a la litis base.



En cuanto al tercer elemento de la acción, consistente en que **exista ilicitud en el procedimiento para determinar el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica**, debe especificarse lo siguiente.

En cuanto al **tercer elemento de la acción**, consistente en que **exista ilicitud en el procedimiento para determinar el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica**, debe especificarse lo siguiente.

En principio, cabe señalar que en el presente juicio se atenderán las cuestiones que fueron hechas valer por la parte actora, en cuanto a las causas de nulidad que alega; y dado que los juicios mercantiles son de litis cerrada, únicamente se estudiarán los argumentos formulados por la parte actora en su escrito inicial y los respondidos por las demandadas en sus escritos de contestación respectivos.

Para una mejor claridad, es necesario separar las causas de nulidad que alega la parte actora, dado que las prestaciones reclamadas, se dividen en la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, que reclama a la [REDACTED] entonces ***** **

***** , mientras que por otro lado, reclama la nulidad del ajuste de facturación emitido por la [REDACTED] otrora ***** ** ***** **

***** ; y su cancelación, así como la reconexión a su servicio de energía eléctrica.

Por lo tanto, se comenzara con las causas de nulidad
de las diligencias reclamadas a la extinta *****

**** ***** *******, dado que fueron las primeras que se desahogaron, de acuerdo a su orden cronológico.

Así, en relación a las causas de nulidad de la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, la parte actora alega lo siguiente:

- El aviso de revisión y la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, no se ajusta a lo establecido en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, dado que se incurrió en diversas irregularidades, como son:
 - No se entendió con el actor.
 - Existe incongruencia entre la relación del usuario y la persona que atendió la diligencia
 - Que el personal de la demandada no se identificó.
 - Se incumplió el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, en cuanto a la obligación del suministrador de verificar cuando menos una vez cada tres años, previo aviso al usuario, que los equipos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana aplicable.
 - Se debieron usar instrumentos de medición que hayan obtenido una aprobación del modelo prototipo, de acuerdo a la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.



- No se estableció el período que abarcaría la visita, así como que no se le notificó previamente.
- No se le dio aviso previo de la verificación
- Que no se le permitió ofrecer testigos.

- En otro aspecto, manifiesta la parte actora que no está acreditada la supuesta alteración al funcionamiento del equipo de medición.

- La revisión realizada por *****
***** ** ***** , no se ajustó a sus ordenamientos, al incumplirse la forma en que debe desahogarse el procedimiento de verificación.

En relación a los argumentos antes expuestos, debe decirse que el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la ciudad de México, en sesión de tres de abril del presente año, resolvió la contradicción de criterios ***** entre el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**.

En dicha ejecutoria, la superioridad señaló en síntesis que la cláusula novena del contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, no prevé que para la revisión de los sistemas de medición e instalaciones eléctricas, deba existir un aviso previo; es

En este aspecto, debe hacerse un paréntesis, pues la resolución de la Comisión Reguladora de Energía, por la que aprueba el modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, en la modalidad de pospago, presentado por ***** ** *****
***** **, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, en su resolutivo cuarto, se asentó lo siguiente:

De lo que se concluye que a partir de su publicación, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, éste es el modelo de contrato de suministro de energía eléctrica que rige a los usuarios y que el modelo anterior deja de ser aplicado.

24



1. Que el personal del Distribuidor se identifique con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo, ante el usuario del servicio o persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, y haga entrega de una copia del aviso, debiendo detallar en la constancia con quien se atendió la revisión, y si se le dio acceso.

2. En caso de negarse el acceso, no podrá llevarse a cabo la revisión, debiendo asentarse ello en la constancia e informar al Suministrador.

3. Si se tiene acceso, se procederá a la revisión. Solamente cuando se detecten anomalías en los sistemas de medición o en las instalaciones eléctricas que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o presenten fallas o errores en los equipos de medición o se detecta que la facturación es incorrecta conforme a la aplicación tarifaria para el tipo de usuario, entonces:

- Se levantará otra constancia de revisión, debidamente circunstanciada, en la que asiente los números de sellos de los componentes del sistema de medición respecto de la última revisión o verificación por la otrora unidad de verificación autorizada (UVA) o unidad de verificación de instalaciones eléctricas (UVIE), para constatar su coincidencia con los últimos instalados.
- Se asentará si se suspende el suministro eléctrico, hasta en tanto se haga el pago correspondiente.
- Se colocarán dispositivos y sellos de aseguramiento de los componentes del sistema de medición, que deberán quedar íntegros hasta su próxima revisión o verificación.

eración, a
idad.
manifieste
e la consta
terésado,
su validez.
términos
n de cr
Regional
Región C
o, no se d
te actora,
inicial, de
cula a ar
rio un a
a revisión
a.

- términos
 n de cr
Regional
Región C
 o, no se d
 te actora,
 inicial, de
 cula a ar
 rior un a
 a revisión
 a.

te actora,
inicial, de
cula a ar
rio un a
a revisión
a.

que son ex
grado que
o o notifi
ación o
por ejemplo
dispone q
a de las
alta tensi



Dicha ejecutoria dio origen a la **jurisprudencia PR.A.C.CS. J/4 C (11a.)**, del citado pleno regional, y la cual es exactamente aplicable al caso concreto, con registro digital 2029143, y que es del tenor literal siguiente:

Hechos: En el marco del contrato de suministro de energía eléctrica, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a propósito de analizar la validez de la refacturación y el procedimiento que dio lugar a ésta, se pronunciaron sobre si debía o no darse un aviso previo al usuario final para la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica. Un tribunal consideró que sí, incluso señaló que con tres días de anticipación a la revisión; y los demás rechazaron que fuera necesario ese previo aviso.

Criterio jurídico: La revisión a cargo del Distribuidor de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, previsto en la cláusula novena del contrato modelo de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión modalidad pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de septiembre de 2021, no requiere citatorio o aviso con anticipación para practicarla.

Justificación: Conforme al marco legal, regulatorio y contractual aplicable al consumo de energía eléctrica, se advierte que la observancia o vigilancia de los sistemas de medición y la instalación eléctrica del consumidor básico puede sujetarse a diversos cauces, según se trate de una visita de inspección o verificación; visita de verificación por un organismo de evaluación de la conformidad, antes unidad de verificación autorizada (UVA); verificación remota o revisión o verificación por un Distribuidor, cada uno de los cuales debe

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706d6620636d653000000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

mentos Civ
a, por co

ra, debe
ato de ac



septiembre de dos mil veintiuno, se establece lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“NOVENA. Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.

El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor.

"LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.

El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

A. El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atiende la misma.

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue afirmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO



Al respecto, la mencionada cláusula exige en cuanto al tema de la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, ciertos requisitos, que son los siguientes:

1. El suministrador es responsable de cualquier situación provocada por el distribuidor.
2. Será el distribuidor, a cuenta del suministrador quien realice las revisiones, las que podrán realizarse a petición de cualquiera de las partes o cuando el distribuidor lo estime necesario, las que se desarrollarán de conformidad con lo siguiente.
 - El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo, ante el usuario del servicio o persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, debiendo detallarse en la constancia, con quien se entendió la diligencia.
 - Se deberá informar si será necesaria la desconexión de interruptor.
 - Se entregará una copia del aviso de revisión a la persona con quien la entiende la diligencia.
 - Se levantará una constancia de revisión, pudiendo la persona con quien se entendió, plasmar lo que a su derecho convenga.
 - Asentar en la constancia los números de los sellos de los componentes del sistema de medición encontrados con respecto a la última revisión realizada, para asegurar su coincidencia con los últimos instalados.

- endo var
a se neg
facultado
eléctrica
quipos o
citar la in
instrume
ancias q
n lo pacta
ro de ene
dad invo
estiones n
do de
se trata
los em
pio usua
lice la ve
novenas, t
es neces
r para re
n el contr

En lo pactado en el presente contrato de enajenación, la entidad involucrada en las transacciones no podrá ser demandada por los empleados de la misma, en caso de que se trate de los empleados que no sean usuarios.

novena, f
es neces
r para re
n el contr

Es neces
r para re
n el contr

Razón por la cual tampoco es necesaria la opinión de un experto, distinto al distribuidor para realizar dicha visita, pues se insiste, así se pactó en el contrato de suministro de energía eléctrica.



Tampoco se actualiza la causal de nulidad relativa a que se debía de verificar por lo menos cada tres años los equipos de medición, pues del contrato de suministro eléctrico, se advierte que esa revisión se realizaría a petición de cualquiera de las partes o cuando el distribuidor lo considere necesario; es decir, no existe pacto alguno en el que el distribuidor estuviere obligado a revisar dichos equipos por lo menos cada tres años.

De igual manera, no tiene fundamento el argumento de la actora en cuanto a que los instrumentos de medición sean aprobados del modelo prototipo, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Esto, porque la citada ley fue abrogada el uno de julio de dos mil veinte, y se decretó en su lugar la Ley de Infraestructura de la Calidad, la cual en las fracciones de su numeral 10 no contiene disposición alguna relativa a la cualidad que deberían tener los instrumentos de medición a que se refiere la parte actora.

En efecto, el citado numeral dispone a la letra lo siguiente:

Artículo 10. Las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades Normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público.

Para efectos de esta Ley, se consideran como objetivos legítimos de interés público:

I. la protección y promoción a la salud;

II. la protección a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo;

III. la protección a la producción orgánica, de organismos genéticamente modificados, sanidad e

Al contrario, lo único que prevé la mencionada cláusula es que la persona que atienda la revisión podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga (inciso D) y que tendrá a salvo sus derechos para solicitar la intervención de una UVA, para verificar los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el distribuidor (inciso J, punto d).

En relación al diverso argumento en cuanto a que no está acreditada la supuesta alteración al funcionamiento del equipo de medición, tampoco encuentra sustento alguno, pues de la propia diligencia de revisión tildada de nula, se advierte que el verificador asentó lo siguiente:

Luego, correspondía a la parte actora demostrar mediante las pruebas respectivas que lo asentado por el verificador no aconteció como fue asentado; sin embargo, no ofreció prueba alguna para demostrar ese hecho, en tal virtud, su simple manifestación no alcanza a desvirtuar lo asentado en la diligencia que se tilda de nula.

Asimismo, con las documentales ofrecidas por la parte actora, consistentes en copia simple de un aviso recibo; copia simple de la Clave Única de Registro de Población del actor; copia simple de una identificación del actor; copia certificada de la escritura ***** **** *

de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, no son idóneas para acreditar la existencia de un motivo de ilicitud en el procedimiento para emitir el oficio de revisión que resulte en la nulidad que pretende el actor.

***** * ***** , con lo cual se actualiza la hipótesis exigida en la cláusula novena, inciso A, del contrato de suministro.

de ahí que sean irrelevantes las manifestaciones del actor en relación a que no estuvo personalmente en la diligencia y que tampoco pudo ofrecer testigos, pues como se vio, no eran condiciones establecidas para darle validez al proceso de revisión combatido.

el tercer elemento de la acción respecto al **Aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica y la constancia de Revisión**, ambas llevadas a cabo el **veintinueve de agosto de dos mil veinticinco**, resultan improcedentes las prestaciones derivadas de la misma.



Por otro lado, en relación a las causas de nulidad del ajuste de facturación, la parte actora alega lo siguiente:

- Que el ajuste de facturación no contiene una explicación detallada de la anomalía, ni comprueba cómo es que llegaron a la conclusión de que debe la cantidad ahí referida, puesto que no explica que tarifa le están aplicando, ni mucho menos si es dentro del periodo de verano o invierno, ni tampoco explica de manera detallada como es que realizaron la operación aritmética y determinaron que el resultado que le pretenden cobrar sea el correcto.

En ese sentido, como se precisó en párrafos anteriores, fue la entonces ***** ***** **

***** ***** ** ***** ***** quien
emitió el ajuste de facturación con base en la revisión al
sistema de medición e instalación eléctrica que estableció
que consumía energía eléctrica a través de instalaciones
que evitaban, alteraban o impedían el funcionamiento
normal del equipo de medición; y quien determina la
energía eléctrica consumida y no facturada, siendo en este
caso, en el ajuste de facturación ***** , el periodo
comprendido del ***** ** ***** ** **** ** ***** **

***** ***, por un total de

*

*****, aduciendo que “** ***** ** ***** * ***** **

*** ****

***** ** ***** ** ***** ***** ***** *****

***** ***** ** **”; cuantificando un adeudo por la cantidad

***** *

Por lo que, aunque era la entonces *****

***** la empresa encargada del procedimiento de verificación, lo cierto es que quien realizaba el ajuste y cobro era precisamente la otrora

***** , con base en las anomalías detectadas por el personal de aquella en la verificación correspondiente; por lo que es válido sostener que la carga de la prueba respecto a demostrar la forma en que se cuantificó el periodo comprendido, así como las tarifas que hayan sido utilizadas, le corresponde a *****

*****.

Lo anterior encuentra sustento en la cláusula novena, primer párrafo del contrato de suministro de energía eléctrica, publicado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, que dispone que el suministrador es el responsable ante cualquier situación provocada por el distribuidor.

En esas condiciones, a efecto de dar debido cumplimiento al contrato de suministro de energía eléctrica, la demandada, debió haber expuesto en el ajuste de facturación cuya nulidad se alega, una explicación suficiente para hacer del conocimiento del usuario del servicio, porque consideró que durante el período comprendido del *****

***** , por un total de

***** , pues no existe justificación alguna al respecto.

*

*** Además, tampoco explicó la enjuiciada como llegó a la conclusión de que precisamente fue ese el período en el cual se consumió tal cantidad de energía eléctrica, ni la

* *

**



forma en que realizó el ajuste correspondiente mediante el cual llegó a considerar que el usuario debe la cantidad de

***** , con base en la cantidad de

kilowatts hora que refiere, pues no justifica el periodo de facturación, ni las operaciones correspondientes que evidencien ese cobro.

Tampoco existe evidencia alguna de como consideró esa suma, pues únicamente refiere en el ajuste combatido, que lo realizó con base a la carga derivada, señalando lo siguiente: “** ***** ** ***** ** ***** ** *****

***** ** ***** ** ***** *****

**
***** ** ***** ***** ***** ** ***** **

***”; números que no encuentran justificación, dado que no explica porque las consideró o de donde las tomó.

Además, tampoco precisó en qué consiste el tipo de tarifa del usuario, y cómo realizó las operaciones conforme con aquélla.

es nulo el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica, debido a los vicios advertidos en párrafos previos; por lo cual se estima que se encuentra acreditado el tercero de los elementos de la acción, que conlleva a condenar a la demandada

Por tanto, procede **condenar** a la demandada
***** a la **cancelación o**
descargo del saldo al que ascendió dicho ajuste de
facturación que ha sido declarado nulo en esta
sentencia.

En mérito del sentido de la presente sentencia, resulta innecesario pronunciarse respecto a las excepciones opuestas por las enjuiciadas, denominadas ***“La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles”***; ***“falta de acción para reclamar las prestaciones del capítulo respectivo de la demanda”***; ***“aceptación expresa”***; ***“la derivada del artículo 1832 del Código Civil Federal”*** y ***“la derivada del artículo 8 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles”***.

Por otra parte, de las constancias que integran los autos del expediente al rubro, se desprende que fue suspendido el servicio de energía eléctrica en el domicilio de la parte actora, por lo cual, solicitó como prestación la reconexión del mismo.

Por tanto, resulta procedente condenar a la demandada ***** a que reinstale dicho servicio.

Con base en lo anterior, en el presente asunto, se declaró la nulidad únicamente por cuanto al ajuste de facturación emitido por la entonces *****



Así, si sus efectos son informar al usuario las cantidades que deberá pagar para que su servicio de energía eléctrica continúe, al haberse declarado nulo, no existe aún cantidad determinada a pagar y por ende el usuario no puede obtener la continuidad en su servicio, ya que en virtud del corte que realizó la entonces *****

***** ** ***** en la diligencia de revisión citada, el usuario no cuenta con el servicio desde esa fecha.

Tal circunstancia, deja en estado de indefensión y de incertidumbre jurídica al usuario, pues si bien obtiene la declaración de nulidad del ajuste de facturación, como reclamó en su escrito de demanda, es claro que su pretensión es recuperar la continuidad en el servicio de energía eléctrica, lo cual no es factible obtener, toda vez que el cumplimiento del pago a que se encuentra sujeto como condición para que sea reconectado su servicio, no es posible a falta de la cuantificación monetaria para su restablecimiento, a consecuencia de la nulidad declarada en este fallo.

Asimismo, no puede perderse de vista, que el artículo 1° de la Constitución Federal y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen la obligación a todas las autoridades mexicanas, incluyendo a los jueces, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por su parte, el derecho a una vivienda adecuada, consagrado en el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, implica que todas las personas tienen el derecho de disfrutar de una vivienda que cumpla con ciertos

[illegible]

fundamentales
cuada es
que garan
estructura ba
ra la hume
de riesg
a de instala
do para p
ción adecu
ra relevante

un papel f
del derech
o cual es
residente
más, la ele
sicos, com
n o refriger
ones de vie
cidad facil
o cual es

un papel f
del derech
o cual es
residente
más, la ele
sicos, com
o refriger
ones de vi
idad facil
o cual es



Por tanto, en virtud de los estándares internacionales y de los principios consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en otros instrumentos internacionales relevantes, se puede establecer que contar con electricidad forma parte integral del derecho humano a la vivienda digna. Los Estados tienen la obligación de tomar medidas apropiadas para garantizar el acceso a la electricidad como parte de su responsabilidad de asegurar el ejercicio pleno de este derecho fundamental.

Lo anterior tiene sustento en la tesis 1a. CXLVIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 801, con registro digital 2006171, de rubro y texto siguientes:

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación

[illegible]



con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal.”

En ese tenor, no obstante, se absolvió a la demandada ***** ** ***** , de las prestaciones reclamadas por la parte actora; en relación al aviso y a la constancia de revisión reclamados; en virtud del razonamiento anterior y a fin de que la usuaria continúe con el servicio de energía eléctrica, para no dejarla en estado de indefensión y de incertidumbre jurídica, además de imposibilitarle el acceso a un derecho humano como es la vivienda digna, siendo la energía eléctrica un requisito mínimo para tal circunstancia, **se ordena la reconexión del servicio de energía eléctrica** en el domicilio de la parte actora, en el entendido que las gestiones y operaciones necesarias para lograr tal continuidad pertenecen a la esfera de acción de la ***** ** ***** , quien deberá realizarlas en los términos precisados en el presente fallo, esto es, en el predio identificado como: ***** , en Tulum, Quintana Roo, en el cual es usuaria la parte actora.

De ahí que la parte deberá reconectar el servicio de energía eléctrica en los términos en los que se encontraba, sin que pueda alegar que existe algún impedimento técnico o de seguridad conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de la Industria Eléctrica.

Cabe precisar que la reconexión del servicio de energía eléctrica citada, únicamente está relacionada con el ajuste de facturación cuya nulidad se declaró en este fallo y no con cualquier hecho o circunstancia que pudiera dar lugar a la suspensión de dicho servicio.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a65300000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

ión para
tarifas vi
te, se
y perjuicio
ue el m
ganancia
ció prue
e genera
nexo ca
nto de l
el artículo
supletori
nducente,
Colegiado
n el Sem
ena Époc
texto sigu

LOS DERIVADOS DE LA UNIFORMIDAD DE LA PAQUETERÍA EXPRESA

forme al
Distrito F
resolucio
iene co
y perjuicio
para obte
que de a

EXPRESA
informe al
Distrito Fede
resolucio
tiene
y perjuic
para ob
que de a

EXPRESA
informe al
Distrito Federal
resolución
tiene
y perjuicio
para obte
que de a

46



artículos 10., 20., 81 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es necesario que ese derecho se demande a través del ejercicio de la acción correspondiente, en donde se indique claramente cuál es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por el incumplimiento aducido y cuál es la privación de la ganancia lícita que debió haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.”

Por otra parte, resulta **improcedente** la prestación marcada con el número “**6**” del escrito inicial de demanda, en razón de que en autos no consta medio de prueba idóneo del que se advierta que la demandada haya emitido algún documento diverso derivado del ajuste declarado nulo, o bien, de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica que refiere.

No pasa desapercibido que al contestar la demanda, la parte enjuiciada, además de exhibir el ajuste de facturación reclamado, también adjuntó uno diverso con número *****; sin embargo, de una revisión a su contenido se desprende que éste derivó de una revisión practicada el dieciséis de abril de dos mil veinticinco, es decir, se trata de diversos actos que no fueron reclamados por la parte actora en su demanda inicial.

SEXTO. Por otra parte, el artículo 1084 del Código de Comercio dispone que debe condenarse en costas en dos supuestos, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

En el primer caso se hace una remisión a la ley, o sea, a los supuestos contenidos en las diversas fracciones del mencionado artículo 1084, que disponen que siempre será condenada la parte que: I. No rinda pruebas para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos

er senten-
cias cor-
tiva; **V.** In-
ciones in-
de este tip-
que la hip-
actualizada
demandad-
no para ac-
nte.

una dete-
presenta-
al mercant-
zan los s-
esis previs-
ble para
refiere a
entencias,
ra instanci-
/ , tampoco
nte” a qu-
ulo 1084
o la ausen-
realizars-
lo que no

que la hip
actualizada
demandad
no para ac
nte.

una dete
presenta
al mercant
zan los s

esis previs
ble para
refiere a
entencias,
ra instanci

una dete
presenta
al mercant
zan los s
esis previs
ble para
refiere a
entencias,
ra instanci

esis previs
 ble para
 refiere a
 entencias,
 ra instanc

nte" a qu
ulo 1084
o la ausen
a realizars
lo que n



hicieron posible el estudio correspondiente del presente asunto.

Por otra parte, el supuesto de temeridad o mala fe de que habla el artículo 1084 del Código de Comercio, se refiere a una atribución en la que el juez, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió en esos términos.

En consecuencia, en la especie, la condena en costas dependerá del arbitrio judicial, y será la suscrita quien habrá de analizar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió alguna conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Ahora, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria pronunciada al resolver la contradicción de tesis 292/2012, entre las sustentadas por el Séptimo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, estableció que la “temeridad”, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto, es decir, con conocimiento de que lo que se promueve es desacertado, lo que da lugar a dicho elemento subjetivo, y que la mala fe se puede definir como el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos, para causar un perjuicio a un tercero.

La referida Sala también precisó que el simple hecho de que alguna de las partes del juicio actúe bajo esos elementos subjetivos (temeridad o mala fe), cuya

ambos con
en que tan
re el prece
ue no se
esales, qu
fensa, ga
Política
que para c
d o mala
cesal que
causa que
no proced
a pagar
erte que
fe, debien
o litigar
o mala fe e
no sólo co
se funda
cciones a s
acción sin
e son inju
excepcio
sito de en

ambos con
en que tan
re el prece
ue no se
esales, qu
fensa, ga
Política
que para c
d o mala
cesal que
causa que
no proced
a pagar
erte que
fe, debien
o litigar
o mala fe e
no sólo co
se funda
cciones a s
acción sin
e son inju
excepcio
sito de en

ambos con
en que tan
re el prece
ue no se
esales, qu
ensa, ga
Política
que para c
d o mala
cesal que
causa que
no proced
a pagar
erte que
fe, debien
o litigar
o mala fe e
no sólo co
se funda
cciones a s
acción sin
e son inju
excepcio
sito de en

ambos con
en que tan
re el prece
ue no se
esales, qu
ensa, ga
Política
que para c
d o mala
cesal que
causa que
no proced
a pagar
erte que
fe, debien
o litigar
o mala fe e
no sólo co
se funda
cciones a s
acción sin
e son inju
excepcio
sito de en



visible en el Semanario Judicial de la Federación, 97-102
Séptima Parte, página 34, cuyo rubro dice:

“COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN. CONCEPTO. El artículo 1084 del Código de Comercio determina que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. La mala fe o temeridad a que la ley se refiere en el párrafo primero del artículo citado, en relación con lo dispuesto por la fracción II del propio precepto, constituye el reconocimiento expreso del principio general de que debe condenarse al litigante que, a juicio del Juez, haya procedido con mala fe, a efecto de que cubra las costas originadas con su censurable actitud. Conviene tener presente que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el sólo prurito de hacer valer una pretensión aún cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, pues lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste.”

Así las cosas, se determina que no existe temeridad o mala fe de la actora pues ésta promovió el juicio en que se actúa, al considerar que le asistía razón, sin que pueda advertirse que haya sido con el propósito de dilatar el procedimiento, máxime que obtuvo sentencia favorable a sus intereses; en tanto que la conducta de la demandada estuvo amparada por una intención de defensa, que como justa causa, impide que se considere que obró con temeridad o mala fe; además, no existe en autos constancia alguna de la cual se advierta que cualesquiera de las partes haya realizado promociones inconducentes; o que haya incurrido en faltas de veracidad o en otros actos

la tesis s
ma Corte
lizable en
4 Cuarta l

...sustentada
...visible a
...en el sentid
...uzgador p
...las costas
...do con ter
...a, sino q
...dente, tor
...ien las co
...conducta y
...si el litt
...nducentes
...racidad o
...ados a ent
...ntrarios a
...en la sent
...estas por t

cho de pr
ociones,
recursos
mala fe,
cio se pro
tensión
si las pro
intentad
se ha fa
ado prop
cedimiento
hecho en s
n determin
rpercer la
la justicia

... para el...
...or falta...
...esario para...
...se tome...
...fe con...
...partes.”

■ ■ ■

cuentra...
...de amp...
...e diciembr...
...al Colegio

■ ■ ■

demandad...
...corrogradable...
...nte al en c...
...n, para qu...
...dena dec...
...erlo, se p...
...lo, con fu...
...Código c...
...del Cód...
...ación sup...
...el numer...

demanda
corroborable
ante al en c
n, para qu
dena de
erlo, se p
lo, con fu
Código c
del Cód
tación sup
el numer

h, para qu
dena dec
erlo, se p
lo, con fu
Código d
del Cód
ación sup
el numer

el número

y con ap
1329 y

dente la v

dente la vi



***** ** ***** ** ***** *****

ejercida; en tanto que la demandada *** *******

**** *******, no justificó sus excepciones.

***** ** ***** respecto de la nulidad del Aviso

de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica y la constancia de Revisión ambas llevadas a cabo el **veintinueve de agosto de dos mil veinticinco**, por los motivos expuestos en esta sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad absoluta del ajuste de facturación con número ***** , por la cantidad señalada en este fallo.

***** ** ***** a la reconexión del servicio de energía eléctrica en el domicilio precisado en la presente resolución, en el cual es usuaria la parte actora del servicio de energía de eléctrica.

QUINTO. Se absuelve a la demandada al pago de **daños y perjuicios**, así como a la prestación marcada con el número “6” (seis) del escrito de demanda, conforme a lo expuesto en este fallo.

SEXTO. No se decreta condena en **costas** en esta instancia.

SÉPTIMO. Se otorga a la demandada el plazo de tres días, siguientes al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acrediten haber dado

Notifíquese a las partes, en términos del artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio.

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, atendiendo al proceso electrónico de firma, implementado en los sistemas de gestión, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 Ter, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, **certifica y hago constar:** 1. Que el expediente físico y electrónico coinciden correctamente; 2. Que se da cuenta correcta y completa a la titular con el estado procesal y las constancias que integran el presente asunto, para proceder a su resolución; 3. Que esta resolución se dicta previo análisis de las leyes aplicables vigentes según el caso y los criterios obligatorios y vigentes de la Suprema corte de Justicia de la Nación, del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, así como de la jurisprudencia aplicable de los Tribunales Colegiados de este Circuito; asimismo, que la sentencia que antecede fue aprobada por la titular de este órgano jurisdiccional, y posteriormente el secretario dio fe de su emisión; sin embargo, en virtud que el sistema de firma electrónica no permite que sea esta quien la imponga en primer lugar, dado que así se encuentra diseñado, es que el suscrito secretario inserta la suya antes que la titular, a manera de preautorización, pero hasta que dicha titular autorice tal resolución es que la valida y se genera la constancia electrónica que le da certeza al documento, con las evidencias criptográficas correspondientes. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, **certifica y hago constar**: que la presente sentencia se firma de forma digital hasta la hora actual, dada la carga de trabajo y las múltiples audiencias que se encuentran señaladas para este día en la agenda de este órgano jurisdiccional. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, **hace constar**: que mediante su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), el Secretario da fe en todas las certificaciones y oficios del presente documento digital, donde aparezca su nombre, mientras que con su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), la titular autoriza la presente sentencia en donde aparezca su nombre. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XI, del ACUERDO General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo. Este Acuerdo establece que la firma de la Titular de este órgano jurisdiccional cierra el proceso de firmado y encripta el documento para que no pueda ser alterado o eliminado, lo que garantiza su integridad. Además, esto valida la certificación secretarial. Conste.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169232666_1239000041807121016.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN GABRIEL MORALES NIETO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 19:49:01 - 30/09/26 13:49:01	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	66 35 b7 ec 37 ab ed 1f 1a 1c 60 15 61 77 d9 a7 c2 51 89 60 ea 4c 5d 1f 26 90 79 11 32 cc 1d 50 05 06 e5 13 48 3f f7 99 12 cd 12 79 ff af 95 5b 6b 09 19 a4 b1 4b 0a ef d4 90 a0 23 58 30 6b 39 02 da 8c 32 f8 a2 46 c2 43 8b d7 f4 15 5b f5 15 07 74 e4 13 fc b4 f6 4c ff 6a ea 63 d0 4d 55 3e 5b 68 e5 cd 4e a3 c9 12 b8 db a8 69 2c 9c ca 58 17 05 8e 63 dd 19 48 fb ab 44 54 27 48 98 9d 3f 92 51 4f 1e c5 0b 4d 06 12 39 c9 51 d2 c9 e1 7d c1 4f 63 56 30 fd c9 a4 a8 83 da 18 68 5d 24 a6 c7 2e 97 b9 20 09 26 a7 c5 8b 35 65 e0 92 e2 3b 82 e1 14 96 eb a4 96 8b 4b 95 0a 3d 1f ba de 06 9c d4 28 d7 71 ea bf ca 78 13 14 e6 a9 45 b6 1b 1d bd 82 f3 97 18 83 03 4a 9c 4e 47 35 e8 a3 f7 a6 3d ee 50 3c 47 75 20 31 74 ee 0c 0a 00 b7 1c 59 c6 5e cf e9 87 24 70 62 1e ac bc 64 7c 0e d7 cd 14 c6 84 fa 13 0e 20 3e 6c dd 71 0b f8 a4 41 85 4b 99 9c c5 65 e2 6e 34 de 50 98 bd 13 4d ab fe 16 9b f5 48 13 b1 7d c8 05 a5 35 8a ff 3d af b2 6f e2 0f cb 70 72 e8 f1 c8 68 dd bd f2 43 a6 59 97 2f 81 f7 3c 77 4c b7 55 78 8a 17 ce 8e d3 64 73 f0 9c ae 7c 28 46 bd 48 42 52 85 3e 57 79 16 4f 5b 54 73 3c 19 e8 4a ff af 28 8a ad a4 92 0e 5b e3 4a a7 d9 12 27 a5 ca 2f e3 b7 55 1b e2			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 19:49:01 - 30/09/26 13:49:01			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 19:49:01 - 30/09/26 13:49:01			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213187289			
Datos estampillados:	Ap5+kBaYw/f8hbomQA9eehSw2c=			



FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DOMINGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/10/26 00:46:01 - 30/09/26 18:46:01	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	52 26 95 7f 05 b5 1a 8e d2 49 22 d0 4e de 75 87 9b 2d 24 90 fa f0 81 4c 46 86 84 0d 6c 84 45 77 59 75 36 82 61 0c 24 88 48 1a 18 47 cd c6 fb 58 6c 3f 8b 4f b5 e1 f1 44 7d c8 7e c4 bc 4c 7c 7e cd db 70 27 9f 4d cf 67 db 65 ba 0c fb 2a 31 6d f6 38 e1 9c 90 fc 8e 40 3b 7f 20 ca ea bc 48 eb e7 b1 b8 36 bd a5 73 76 2f 7a 9f ca 5b b4 46 3f e6 f1 11 62 03 91 99 c0 aa df ef a8 6f 0a 09 87 79 7b b3 cf 91 1a d8 f9 92 36 b7 56 45 7c 27 8d d6 c7 84 58 20 8a 0a cc e4 a3 7a 0d 38 5c 88 df 68 15 bf d5 00 00 21 07 63 00 f4 6c 74 50 a4 2f a3 1f 81 7c bf cb be cb 36 eb 59 5a 3b 71 9c 05 07 68 d6 8a 72 d3 18 f3 1d ac 25 03 57 da f3 17 a2 d4 8f 61 a4 f3 70 90 4d e1 a2 3d 85 23 20 ed e6 76 62 10 01 61 21 12 16 4f fb fb cb 17 a0 eb 1b e3 29 d7 75 b7 c1 4c 70 14 79 97 9e 5b 59 6d a3 6d df 8f 02 64 8e 0d 54 df 96 5e f6 88 1d eb 28 03 fd ab 47 8e 5f f7 f7 96 bc e8 30 e7 ff e8 34 3f 12 33 bd 6b 51 2a 09 2e 7e 50 e4 26 23 7d dd 4f d5 08 23 3d 70 57 41 32 bc fe 3e 61 a8 80 45 f8 ab 6d f6 21 38 28 ab 4e 8c 1f 00 f4 3b 51 28 55 b0 82 61 31 71 a1 1a 39 06 c5 b8 f6 dc df db db 81 29 ca b0 3f 4d 39 86 2f 02 6d 4d 0c e0 a5 7b 43 d3 66 42 72 d4 bd 9d 4d 9d 11 14 42 7a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/10/26 00:46:01 - 30/09/26 18:46:01			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/10/26 00:46:01 - 30/09/26 18:46:01			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213513499			
Datos estampillados:	ARiGHdBRueFmz6Y0D46b3h1O=			

El treinta de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Juan Gabriel Morales Nieto, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.